

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 0495 00

ACCIONANTE: CINDY LORENA ARÉVALO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por CINDY LORENA ARÉVALO RODRÍGUEZ, contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

CINDY LORENA ARÉVALO RODRÍGUEZ promovió acción de tutela en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD con el fin que le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados, como consecuencia de ello se ordene a la entidad enjuiciada agendar nuevamente las audiencias de impugnación que fueron solicitadas mediante petición los días nueve (9) de marzo y doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) frente a los comparendos No. 11001000000022774722, 11001000000021451853 y 11001000000016143961.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el nueve (9) de marzo de la presente anualidad radicó petición ante la accionada, solicitando se realizará el agendamiento de las audiencias de impugnación de No. 11001000000022774722, 11001000000021451853 y 11001000000016143961, de forma virtual, que le fue agendada la audiencia de impugnación de comparendos a través de la plataforma web por el aplicativo “**Ciudadano 360**” dentro de los términos de ley.

Indicó que el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dieron respuesta indicando que para radicar la accionante debía enviar una serie de datos entre ellos el nombre completo, número de identificación, dirección, entre otros, que en respuesta a ese correo aclaró a la entidad que su solicitud fue el agendamiento de las audiencias de impugnación y allegó los datos solicitados, mencionó que frente al correo de respuesta el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la entidad le respondió enviándole un número asignado a la solicitud y un comprobante de recepción de la solicitud.

Señaló que mediante correo electrónico de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) desde el correo agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co, le respondieron, que la solicitud de impugnación había sido resuelta de forma

satisfactoria asignándole la audiencia para el veinticinco (25) de marzo de la presente anualidad, fecha en la que adujo se llevó a cabo la audiencia programada sin embargo, que no se desarrolló respecto a los comparendos que fueron solicitados sino frente a otro, por lo que elevó un derecho de petición el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) al cual se le dio el número de radicado 20216120810792, que el ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021) la entidad dio respuesta informando que no era el medio para impugnar una orden de comparendo, por lo que no se accedía a la solicitud elevada.

Así las cosas, a través de auto del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por CINDY LORENA AREVALO contra LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, señaló que para que la acción de tutela proceda se requiere que no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo al derecho fundamental elevado o que existiendo el mismo no sea lo suficientemente efectivo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tal caso procedería como mecanismo transitorio, que en la presente acción constitucional no se cuenta con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la tutela, aunado a que la accionante cuenta con el proceso de cobro coactivo o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aduciendo que son procesos aptos para la defensa sus derechos fundamentales

Indicó que respecto a la presunta vulneración a los derechos de petición que de la manera en la que lo indicó la parte accionante la entidad emitió respuesta mediante oficio SDC-20214215316501 del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), resaltó que fue notificado al correo lorena.arevalo.rodriguez@gmail.com, con la empresa de mensajería 4-72, y que *“cabe resaltar su señoría que en referencia a la orden de comparendo N° 16143961 como se indicó en el oficio de respuesta esta no cuenta con Resolución Automática, por lo que será reagendada con las otras tres, a las cuales se les dará fecha de audiencia de impugnación una vez se notifique la revocatoria y se restablezca los términos”*.

Por último, solicitó la improcedencia de la acción de tutela en tanto que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso al no agendar nuevamente las audiencias de impugnación que fueron solicitadas mediante petición los días nueve (9) de marzo y doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) frente a los comparendos No. 11001000000022774722, 11001000000021451853 y 11001000000016143961

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y,

excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una*

contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se ordene a LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ agendar nuevamente las audiencias de impugnación que fueron solicitadas mediante petición los días nueve (9) de marzo y doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) frente a los comparendos No. 11001000000022774722, 11001000000021451853 y 11001000000016143961, de igual manera compulsar copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisadas las pruebas aportadas, evidencia el Despacho, que la parte accionante allegó copia de correo electrónico con asunto “**Agendamiento Virtual**” de nueve

(9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, dirigido a la dirección electrónica contactociudadano@movilidad.gov.co, del que se observa que la accionante solicitó se realizara la audiencia de impugnación de comparendos a través de la modalidad virtual, de igual manera en cuerpo del documento, se evidencia, una respuesta de diez (10) de marzo del mismo año, emitida por la entidad, en la cual solicita datos de la accionante para la radicación de su solicitud, así mismo, observa el Despacho que la parte actora da respuesta en el mismo correo recordando la solicitud elevada y aportando los datos solicitados por la accionada, es así como la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, contesta a la accionante, indicándole que el número de radicado de la solicitud es SDM- 20216120444982, por último, aportó copia de correo electrónico², con asunto “**APERTURA DE IMPUGNACIÓN VIRTUAL**” en el que la entidad encartada le informó a la accionante el recibido satisfactoriamente de la solicitud de impugnación, y remitiendo enlace, fecha y hora de la respectiva audiencia, por lo anterior, teniendo en cuenta que **CINDY LORENA ARÉVALO RODRÍGUEZ**, aportó de forma completa los datos posterior al envío del correo del nueve (9) de marzo de la presente anualidad, se tendrá por radicado el diez (10) de marzo en tanto que solo hasta ese día se da la radicación efectiva de la solicitud.

Por otro lado, la parte accionante, aportó documento del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), sin que en el mismo se observe un día en específico del mes, con asunto “*Solicitud de respuesta a petición Ref. movilidad 20216120444982*”³, dirigido a “**NICOLAS ESTUPIÑAN**, secretario de Despacho, Secretaría Distrital de Movilidad”, de igual manera con el fin de certificar el envío de dicha petición, allegó copia de correo electrónico con asunto “**Radicación de petición**” de doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dirigido a la dirección electrónica contactociudadano@movilidad.gov.co, en el cual se logra apreciar un documento adjunto denominado “**Petición agendamiento comparendos**”, mismo que tiene respuesta de la entidad encartada, indicándole que la petición es radicada con el número SDM20216120810792, por último, aportó documento de ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitido por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y con asunto “**RESPUESTA RADICADO 2021612081079**”⁴, sin embargo, no se puede evidenciar cual es la respuesta al derecho de petición de abril de dos mil veintiuno (2021), toda vez que no se logra apreciar el contenido del documento en los correos electrónicos antes señalados, en la medida en que los correos electrónicos se encuentra es un archivo adjunto.

No obstante, de la contestación emitida por la parte accionada, se logra observar que dicha entidad profirió respuesta de conformidad con el contenido del derecho de petición radicado por la parte actora y es así como a folio 25 a 36 del archivo “005. se trata del mismo *Contestación Movilidad*” la enjuiciada aportó el documento de asunto “*Solicitud de respuesta a petición Ref. movilidad 20216120444982*”⁵, dirigido a “**NICOLAS ESTUPIÑAN**, secretario de Despacho, Secretaría Distrital de Movilidad” radicado a través de correo electrónico el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte. respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los

1 Folio 10 a 12 escrito de tutela.

2 Folio 13 escrito de tutela.

3 Folio 17 a 21 escrito de tutela.

4 Folio 22 a 24 escrito de tutela

5 Folio 17 a 21 escrito de tutela.

términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, en sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, por respecto a la primera petición radicada el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la accionante, la encartada contaba hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara, precisa y dentro del término legal establecido para ello y que de conformidad con las pruebas aportadas por las partes, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ, remitió respuesta dentro de dicho término.

Ahora en cuanto a la segunda petición, se tiene que fue radicada el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que la encartada contaba hasta el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta, clara precisa y de fondo a los solicitado, es así que de las documentales aportadas se logra evidenciar que la enjuiciada profirió respuesta el ocho (8) de junio de dos mil

veintiuno (2021), como también el dos (2) de julio de la presente anualidad, día en el cual profirió un nuevo documento en virtud del derecho de petición elevado por la accionante.

Es importante resaltar que si bien se trata de dos (02) solicitudes radicadas en tiempos diferentes, las peticiones guardan relación entre ellas, en tanto que, la primera enmarca como petición la solicitud del agendamiento virtual para audiencias de impugnación respecto de unos comparendos, y la segunda, es una solicitud para que se responda la primera petición y se reagende la diligencia de impugnación de los comparendos radicados No. 11001000000022774722, 11001000000021451853, 11001000000016143961,

Aclarado lo anterior, la encartada resolvió las solicitudes de la siguiente manera:

- 1) En cuanto a la solicitud del (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<i>Derecho de petición radicado el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</i>	<i>Respuesta del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</i>
<i>“Cordial saludo, Amablemente solicito se realice las audiencias de impugnación de comparendos que se encuentran relacionados a continuación, a través de la modalidad virtual, ello atendiendo los riesgos que supone la atención presencial y conforme a las autorizaciones dadas a través del Decreto 491 de 2020 En todo caso, autorizo el envío de la comunicación o citación por este medio. Agradecida y atenta”</i>	<i>“Señor CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ Teniendo en cuenta el procedimiento estipulado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito su solicitud de impugnación ha sido recibida satisfactoriamente, para lo cual se le ha agendado la audiencia para: Fecha: 25 DE MARZO 2021 Hora: 8:00 AM. meet.google.com/njy-jvcy-jse”</i>

Ahora bien, se evidencia de la solicitud elevada por la actora, que la misma gira entorno a la audiencia de impugnación de los comparendos, No. 11001000000022774722, 11001000000021451853, 11001000000016143961, tal y como se acredita con la información que obra a folio 10 del escrito de tutela, por lo que considera este Despacho que la entidad encartada cumplió con lo solicitado, profiriendo una respuesta de fondo, a los solicitado por la accionante, en la medida que agendó la programación de la audiencia virtual de impugnación e incluso remitió el enlace por el cual se llevaría a cabo la diligencia, indicando a su vez la fecha y hora de la misma, esto es, el veinticinco (25) DE MARZO de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 AM), más allá que en el desarrollo de esa diligencia se haya ventilado un comparendo diferente al que se supone fue agendado.

- 1.) Respecto al segundo derecho de petición elevada por la actora, respuesta del (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) y “alcance” del (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<i>Derecho de petición de abril de dos mil veintiuno (2021), radicado el doce (12)</i>	<i>Respuesta del (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) y “alcance” del (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)</i>
---	--

<p>de mayo de dos mil veintiuno (2021)</p>	
<p>“solicito de manera atenta se responda sobre la petición presentada el 9 de marzo de 2021, la cual se relaciona con el re agendamiento de la diligencia de impugnación de los comparendos con radicados Nos. 11001000000022774722, 11001000000021451853, 11001000000016143961, la cual fue presentada antes de la hora programada para las diligencias de impugnación.”</p>	<p><u>Respuesta del (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).</u></p> <p>“(…) el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para solicitar la impugnación de una orden de comparendo ni mucho menos lo suple. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T467/95 ha señalado (…)</p> <p><i>En consecuencia, no es posible acceder favorablemente a su solicitud, y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos.</i></p>
<p>“solicito de manera atenta se responda sobre la petición presentada el 9 de marzo de 2021, la cual se relaciona con el re agendamiento de la diligencia de impugnación de los comparendos con radicados Nos. 11001000000022774722, 11001000000021451853, 11001000000016143961, la cual fue presentada antes de la hora programada para las diligencias de impugnación.”</p>	<p>“Alcance” del (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>“(…) mediante radicado no. 20216120444982 interpuesto por usted, se le dio contestación a su petición mediante el radicado no. 20214211585321 asignándole como fecha de impugnación el día 25 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 AM de manera virtual, fecha a la que compareció pero que por error involuntario de la entidad no se aperturó el proceso de impugnación de dichas ordenes de comparendo sino únicamente de otra orden de comparendo que no está referenciada en su petición original.</p> <p><i>En consecuencia, nos permitimos solicitarle se sirva comparecer a la Subdirección de Contravenciones de Transito, ubicada en la Calle 13 No. 37-35 - SEGUNDO PISO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en el horario de 09:00 AM a 3:00 PM, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Revocatoria No. 1348, acto administrativo con el cual se está resolviendo de fondo su solicitud.</i></p> <p><i>En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico</i> <u>notificacionelectronicarevocatorias@movilidadbogota.gov.co</u> (…)</p> <p><i>Finalmente, en relación a la orden de comparendo No. 11001000000016143961 se informa que no fue incluida dentro de la resolución de revocatoria ya que a la fecha no existe acto administrativo que defina su situación contravencional por lo que en el momento en el que se presente la entidad para la audiencia de impugnación podrá realizarlo también en relación a este comparendo si así lo desea”</i></p>

En cuanto al segundo derecho de petición, si bien se emitieron dos respuesta y las dos son contradictorias, es claro para el Despacho, que tras realizar un análisis de la respuesta emitida el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), la misma contesta de fondo al derecho de petición radicado por la parte actora, aclarando los errores de procedimiento que surgieron respecto de la notificación de las contravenciones y el error que hubo al momento de realizarse la diligencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno, y no apertura de la audiencia respecto de los comparendos radicados No. 11001000000022774722, 11001000000021451853, 11001000000016143961, de igual manera deja claro que la accionante deberá acercarse o comunicarse con la entidad para realizar el proceso de notificación adecuado y no olvida aclarar que en cuanto al comparendo No. 11001000000016143961, aun no existe auto que defina la situación contravencional, por lo que cuando se defina podrá ejercer su derecho de impugnación en la etapa adecuada.

De lo anterior concluye esta juzgadora que los pedimentos que dieron origen a la presente solicitud de amparo fueron respondidos por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la parte actora que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Ahora, a efectos de verificar la efectiva notificación de la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el (9) nueve de marzo de dos mil veintiuno (2021), se tiene que de los mismos documentos aportados por la actora, se logra evidenciar que la respuesta fue puesta en conocimiento, tan es así, que la misma accionante manifiesta en el hecho quinto (5°) de su escrito de tutela *“Mediante correo electrónico del 17 de marzo siguiente, desde el correo agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co se respondió en los siguientes términos parte de la SDM(...)*”, de igual manera, de folio 10 a 13 del archivo *“001. AcciónTutela202100495”*, se logra evidenciar, la cadena de solicitudes y respuestas que hubo entre las partes respecto a la solicitud elevada, siendo el último correo electrónico de asunto **“APERTURA IMPUGNACIÓN VIRTUAL”** obrante a folio 13 del archivo *“001. AcciónTutela202100495”* en el cual la enjuiciada le indicó el enlace, la fecha y la hora de la audiencia de impugnación, por lo tanto, queda demostrada la efectiva notificación de la respuesta al derecho de petición del (9) nueve de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, con el fin de verificar la efectiva notificación de la respuesta del ocho (8) de junio y alcance del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), se tiene que, respecto a la respuesta del (8) de junio de la presente anualidad, la parte accionante aportó documento que obra a folio 22 a 24 del archivo *“001. AcciónTutela202100495”*, documento emitido por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y con asunto **“RESPUESTA RADICADO 2021612081079”**, con lo que se evidencia la accionante tuvo pleno conocimiento y fue notificada del documento

de respuesta inicial a su solicitud de (8) de junio y alcance del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la respuesta del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), la parte accionada aportó “*Certificado de comunicación electrónica Email certificado*”, con destino a la dirección lorena.arevalo.rodriguez@gmail.com correo electrónico que aportó la parte accionante en la presente acción de tutela y de conformidad con los documentos aportados, es el mismo del cual se han remitido las solicitudes base de esta tutela, sin embargo, en el correo certificado enviado si bien se evidencian 3 documentos, no es posible verificar qué contenido fue remitido a la señora ÁREVALO RODRIGUEZ, lo anterior en la medida en que se trata de documentos adjuntos⁶, en tal sentido no es posible tener por notificada a la accionante de la respuesta proferida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en tal sentido y al no bastar con solo dar respuesta si no que la misma debe ser notificada a la parte interesada, y al no cumplirse con ello se le esta vulnerado su derecho de petición al accionante.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición a la accionante y se ordenará a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través del señor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO como secretario distrital de movilidad o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva la respuesta del (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) y sus anexos, a la señora CINDY LORENA ARÉVALO RODRÍGUEZ.

Ahora respecto al derecho al debido proceso, se debe indicar que tras realizar un análisis de las pruebas allegadas por la parte accionada, evidencia el Despacho, que si bien la entidad en respuesta del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) aceptó “*Que si bien es cierto esta entidad se había pronunciado mediante Resoluciones 1815 del 2020 y 264 del 2021, la ciudadana no pudo ejercer los derechos de contradicción(...)*” también es cierto que la entidad al evidenciar la vulneración le solicita a la actora comparezca a la Subdirección de contravenciones de tránsito para se notifique del Acto 1348 del 2021, y una vez se notifique de la providencia ejerza alguna de las actuaciones contempladas en el artículo 136 de C.N.TT, esto respecto a la revocatoria de los comparendos No. 11001000000021451853 y 11001000000022774722.

Respecto al comparendo No. 11001000000016143961 informó que “*no fue incluida dentro de la resolución de revocatoria ya que a la fecha no existe acto administrativo que defina su situación contravencional por lo que en el momento en el que se presente la entidad para la audiencia de impugnación podrá realizarlo también en relación a este comparendo si así lo desea*”, en tal sentido, se evidencia que a la accionante no se le esta vulnerando su derecho al debido proceso, por lo anterior se negará la protección a ese derecho fundamental solicitado en esta acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

⁶ Deja constancia el Despacho que se intentó abrir dichos archivos sin que fuera posible.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho al debido proceso, solicitado por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho de petición elevado por CINDY LORENA ARÉVALO RODRÍGUEZ del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través del señor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO como secretario distrital de movilidad o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva la respuesta del (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) y sus anexos, a la señora CINDY LORENA ARÉVALO RODRÍGUEZ.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Ocee888f51bc7ed0acb86439b538b9e0c41313c2d02b20e1909b59932a3d259
a

Documento generado en 13/07/2021 01:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>